

VISTO ESTE ANTECEDENTE: Se somete a conocimiento del Consejo, el caso en Apelación identificado en segunda instancia bajo el número de referencia CSSP-007-APELACION-2023-5. El presente caso ha sido iniciado por denuncia interpuesta ante la Oficina Tramitadora de Denuncias, por la Dra. XXXX XXXXX, en su calidad de Directora Hospitalaria, del Hospital San Juan de Dios, de Santa Ana, en contra de la Licenciada XXXX XXXXX, Anestésista del referido nosocomio, inscrita ante la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica al número J.V.P.M. XXXX, el referido recurso ha sido interpuesto por el Licenciado XXXX XXXXX, en su calidad de Apoderado de la Licenciada XXXX XXXXX; mediante escrito de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, presentado en fecha quince de febrero del mismo año, en virtud de mostrar inconformidad en contra de resolución emitida por la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica, en SESION ORDINARIA 01/2023 DE FECHA 10 DE ENERO DE DOS MIL VETITRES, mediante la cual la Junta resolvió entre otros puntos: a) Declarar, no ha lugar el incidente de nulidad absoluta planteado por el Licenciado XXXX XXXXX, quien establecía *“que de acuerdo al Art. 36 literal b) de la Ley de Procedimientos Administrativos, invocaba la nulidad absoluta cuando los actos administrativos se dictan utilizando un procedimiento distinto al fijado por la Ley, ya que el único motivo para la apertura a pruebas por segunda ocasión, es que no existen pruebas de cargo aportadas al proceso y por lo cual se recurre a hacer de nuevo una nueva apertura a pruebas, siendo el caso que efectivamente en esa ocasión si se agregaron pruebas, inclusive escrito fuera del segundo plazo ilegal ya que si bien es cierto el Art. 107 establece que el plazo no puede ser mayor a los veinte días, tampoco habilita a que una vez notificado el plazo se pueda ampliar el mismo hasta llegar a los veinte días”* [ ], b) Levantar la suspensión que pesa sobre el presente procedimiento administrativo sancionatorio y c) Ordenar se continúe con el referido proceso. CONSIDERANDO: 1. Que este Consejo recibió el escrito presentado por el Licenciado XXXX XXXXX, junto con las diligencias del proceso administrativo sancionatorio que está siendo instruido por la OTD en contra de la Licenciada XXXX XXXXX, en virtud de haber recibido Recurso de Apelación presentado por el referido abogado. 2. El presente recurso se conoce en esta instancia de conformidad a lo establecido en los artículos, 123, 125, 126, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), por lo que en esta instancia le compete al Consejo, revisar la Admisibilidad del referido recurso, debiendo establecer un examen previo- juicio de admisibilidad-, que permita determinar si éste cumple los requisitos formales y procesales, tanto de fondo como de forma, para darle el trámite respectivo. 3. Tomando en cuenta lo anterior, se procede a realizar el *juicio de admisibilidad* haciendo las siguientes consideraciones: a) El recurso fue interpuesto por escrito, ante la autoridad competente para resolverlo, y dentro del plazo legal correspondiente tal y como lo establece el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, cumpliendo por tanto los requisitos de forma y tiempo de acuerdo a lo legalmente establecido. También se evidencia que dicho recurso cumple con todos los demás requisitos formales establecidos en el Art. 125 de la LPA; no obstante el mismo cuerpo normativo en su art. 126 establece las causas por las cuales puede haber motivo de rechazo del referido recurso, estableciendo en su numeral 2, cuando el acto no admite recurso; b) Asimismo, éste Consejo procede a realizar una observación de la estricta admisibilidad del recurso; en cuanto al contenido del escrito- requisito de fondo,- verificando que los argumentos planteados por el recurrente no admiten recurso, debido a que no estamos en presencia de un acto definitivo, ni mucho menos de un trámite cualificado, lo cual según la doctrina, son aquellos que tiene un carácter **auxiliar o instrumental** y anteceden a una **resolución final** que deba recaer sobre un determinado asunto de tal manera que sirve para su preparación. Antes de dictarse una resolución final se suelen dictar, durante el procedimiento de su elaboración, uno o varios actos de trámite convenientes para poder resolver la cuestión de fondo. Por lo general estos actos de trámite no son actos impugnables por separado de la resolución final salvo cuando se trata de un **acto de trámite cualificado** que son aquellos actos que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, que en cierta manera deciden éste de forma indirecta y/o que causan indefensión o un perjuicio irreparable. En resumidas cuentas, y con carácter general se consideran actos de trámite cualificado y por lo mismo susceptibles de impugnación autónoma frente a los definitivos: **a) Los actos de trámite que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; b) Actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento y c) Actos de trámite que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos.** 4. Ahora bien en cuanto a que si la resolución objeto del recurso es recurrible y por lo tanto apelable, este Consejo hace relación a lo regulado en el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos el cual establece que:

Son recurribles en la vía administrativa los actos definitivos como los de trámite. Los actos de trámite podrán impugnarse de manera autónoma de los actos definitivos cuando pongan fin al procedimiento haciendo imposible su continuación, decidan anticipadamente el asunto de que se trate o cuando produzcan indefensión o un daño irreparable. La oposición al resto de actos de trámite deberá alegarse al impugnar la resolución que ponga fin al procedimiento. 5. Ante lo anterior este Consejo trae a consideración lo que en reiterada jurisprudencia, la Sala de lo Contencioso Administrativo -en adelante SCA-, ha definido al acto administrativo como: “toda declaración unilateral de voluntad, juicio, conocimiento o deseo, emitida por la Administración en el ejercicio de una potestad distinta a la reglamentaria” y que para la emisión de ese acto administrativo requiere de un procedimiento administrativo el cual contiene actos de trámite como definitivos, que concluyen con una decisión final o definitiva; así lo exponen los autores Gamero Casado y Fernández Ramos “(...) el procedimiento administrativo es una sucesión de trámites que desembocan en una resolución final: a lo largo de un procedimiento se acumulan una serie de actos que no son la repuesta que la Administración ofrece al problema en examen, sino eslabones sucesivos que darán como resultado una solución (...)” (GAMERO CASADO, E. & FERNÁNDEZ RAMOSS. Manual Básico de derecho Administrativo, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2015, p. 430). La clasificación objeto de estudio, radica en función de su ubicación en el procedimiento administrativo, es por ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia los ha denominado actos definitivos y actos de trámites; el autor Sánchez Morón los define como: “Son definitivos los que ponen fin a un procedimiento administrativo, sea el inicial o el procedimiento posterior en vía de recurso administrativo contra el acto originario (...) Por el contrario, los actos de trámite son todos aquellos que se dictan en el ámbito del procedimiento desde su iniciación y que se encadenan como eslabones del mismo (...)”. (SÁNCHEZ MORÓN, M., Derecho Administrativo Parte General, 12ª. Ed., Ed. Tecnos, Madrid, 2016, pp. 540 y 541). Respecto de cada uno de ellos la SCA en la sentencia pronunciada el 30-IV-1998, dictada en el proceso referencia 26-E-97, expresó: “El acto administrativo, presupuesto esencial para desencadenar el juicio contencioso administrativo, puede ser aquél con carácter de definitivo; estos son, los que dentro de un procedimiento deciden o resuelven el fondo del asunto y que causan estado en sede administrativa, afectando a particulares.” Por su parte, para efectos del proceso contencioso administrativo, respecto de los actos de trámite, indicó que: “Son impugnables los actos administrativos denominados actos de trámite asimilables a definitivos. Estos son los que, sin resolver el fondo del asunto planteado, ponen fin al procedimiento administrativo, o hacen imposible su continuación” (...).Al respecto el autor Sánchez Morón en su libro Derecho Administrativo establece “(...) los actos de trámite, por regla general, no pueden ser impugnados de manera autónoma y directa, salvo que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicios irreparables a derechos o interés legítimos...” (SÁNCHEZ MORÓN, M., Op.cit. p.541). En conclusión, sólo podrán impugnarse los actos de trámites establecidos en la ley, tal como lo regula el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, de tal forma, que los actos de trámite impugnables son aquellos que contienen declaraciones que afectan de manera sustantiva los derechos e intereses de las partes; esto es, que causan una lesión de una entidad jurídica equiparable a la que causaría un acto definitivo...”. TENIENDO PRESENTE lo anterior y dadas las consideraciones jurídicas antes mencionadas este Consejo considera que el acto impugnado por el Licenciado XXXX XXXXX, en su calidad de Apoderado de la Licenciada XXXX XXXX, no es un acto definitivo, ni un acto de trámite cualificado, ya que estos últimos son aquellos que **deciden directa o indirectamente** el fondo del asunto; que **determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento o** produzcan **indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos**, basado en dichas disposiciones este Consejo considera que **no existe indefensión según lo establecido por el apelante, sino más bien un acto de notificación errónea por un medio inadecuado o de forma defectuosa, lo cual la Ley de Procedimientos Administrativos en su Art. 102 establece que será nula. Según la parte apelante en el proceso se apertura a prueba en dos ocasiones siendo la primera en fecha nueve de mayo del año dos mil veintidós cuyo plazo vencía el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós y posteriormente hubo una segunda en fecha dos de junio de dos mil veintidós cuyo plazo vencía el diecisiete de junio de dos mil veintidós, ambas notificaciones se hicieron del auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós. De lo anterior se deduce que ambas partes se dieron por notificadas legalmente a partir de la última fecha en la que se corrigió la notificación errada, logrando el propósito de dar a conocer el acto procesal, partiendo de ahí el termino meramente legal, para hacer valer su derecho de defensa; es de establecer también que la LPA posee principios generales a los cuales está sujeta la administración, como el establecido en el art. 3 numeral 9: Principio de Buena fe, estableciendo que todos los participantes en el procedimiento deben ajustar su comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme a las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta, la cual se presume respecto de todos los intervinientes. Este Consejo considera que lejos de haber una**

indefensión en el acto de apertura a prueba, existió un error detectable en el momento preciso, lo que permitió que se realizara una notificación correcta al medio técnico legalmente señalado por una de las partes, basados en lo que establece el Art. 102 de la LPA, por ende no es una resolución que produzca indefensión, ni pone fin al procedimiento sancionador, no decide sobre el fondo del asunto objeto del procedimiento sancionador ya que no se ha determinado la responsabilidad administrativa del profesional de salud, tampoco es un acto de tramite cualificado por no decidir directamente el fondo del asunto o que produzca indefensión, porque del acto de notificación correcto surgió un nuevo plazo para las partes; por lo que se debe continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio en sus etapas procesales, por medio del cual se determinará si, la referida profesional de salud, ha cometido o no la infracción que le ha sido señala, por lo que para este Consejo no se está en presencia de los supuestos de los actos recurribles que señala el artículo 123 de la Ley de Procedimientos Administrativos, ni con lo establecido en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo. POR TANTO, de conformidad con la argumentación fáctica y jurídica antes desarrollada, este Consejo, por unanimidad ACUERDA: a) *Declarar inadmisibile* el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado XXXX XXXXX, en su calidad de Apoderado de la Licenciada XXXX XXXXX, por no ser el acto impugnado objeto de recurso de apelación, todo de conformidad a los Arts. 3 numeral 9, 102, 123, 125, 126, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). En vista de no existir en las actuaciones procesales de notificación una supuesta indefensión; B) *Se remiten* las presentes diligencias a la Oficina Tramitadora de Denuncias, a fin de que se continúe con la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Licenciada XXXX XXXXX; c) *Se devuelve* el expediente administrativo a la Junta de Vigilancia de la Profesión Médica a fin de continuar con el procedimiento administrativo sancionador; d) *Se advierte* que el medio técnico por el que la parte apelante establece que recibirá notificaciones, no concuerda con el historial del medio técnico señalado en el procedimiento administrativo sancionatorio. NOTIFÍQUESE.

\*NOTA: La presente versión pública, carece de firmas y está elaborada con base al artículo 30, relacionado con el artículo 24 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública. El documento original ha sido modificado dada la existencia de datos personales que son clasificados como información confidencial.\*